

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

PODER JUDICIAL  
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP  
ST

27 MAR 2017

RECIBIDO

Lima, 21 de Marzo de 2017

Hora: .....

OF. Nro.1737-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**  
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 06**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 11 de Noviembre de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 628-2016**, interpuesto por el procesado Juan Raymundo Benavente Espinoza, en el **Proceso Nro. 3296-2014**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la familia- omisión a la asistencia familiar- en agravio de sus hijos Juan de la Cruz y Brigithe Marisol Benavente Rosas, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República



**Sumilla:** Si se invoca el numeral 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá de consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. Caso contrario el recurso de casación deviene en inadmisible.

Lima, once de noviembre de dos mil dieciséis -

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el procesado Juan Raymundo Benavente Espinoza, contra la sentencia de vista de fecha 25 de mayo de 2016, obrante a folios 03, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de fecha 11 de enero de 2016, en el extremo que declaró fundada en todos sus extremos la reparación civil formulada y ordena que el pago de la reparación civil se mantenga como regla de conducta; y revocó dicha sentencia, en el extremo que fijó en diez mil ciento ochenta y seis con 30/100 nuevos soles por reparación civil y ordenó que el pago total de la reparación civil se realice a más tardar el último día del mes de marzo de 2016; y reformándola, ordenó que el monto total de la reparación civil ascendente a diez mil setecientos ochenta y cinco con 30/100 nuevos soles- *advirtiendo un error material en la sentencia apelada que de oficio se corrige-*, sea cancelado de forma fraccionada por el sentenciado, en diez cuotas iguales mensuales de mil setentiocho 53/100, exigibles a partir del último día hábil del mes de mayo de dos mil dieciséis, precisando que en caso de incumplimiento se le aplicará lo previsto en el artículo 59° del Código Penal; sentencia de vista dictada a raíz del recurso de apelación interpuesta por el sentenciado Juan Raymundo Benavente Espinoza, en el



proceso penal donde se le condenó como autor del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de sus hijos Juan de la Cruz y Brigitte Marisol Benavente Rosas.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinostraza Pariachi; y,

### CONSIDERANDO:

1. El sentenciado recurrente en su recurso de casación de folios 09 del presente cuaderno, sostiene lo siguiente:

**a)** Invoca como causal de su recurso, la contemplada en el inciso 3) del artículo 429° del Código Procesal Penal, respecto a la indebida aplicación y errónea interpretación del artículo 59° del Código Penal.

**b)** Interpone recurso de casación excepcional y pide que este Supremo Tribunal interprete y defina el tiempo de suspensión de la pena, según el artículo 59° del Código Penal.

**c)** Sostiene que la sentencia impugnada ha vulnerado el principio de la prohibición de reforma en peor (Non Reformatio in Peius) y el principio de congruencia recursal, al pronunciarse sobre extremos que no han sido planteados por ninguna de las partes.

**d)** Considera también que la Sala Superior, ha reformado en peor la decisión del Ad quo, al señalarse en la sentencia de vista que, la suspensión de la pena está supeditado al cumplimiento de las reglas de conducta, entre ellas, el pago de la reparación civil; y que tal suspensión se computa desde la lectura de la sentencia de vista; sin embargo el recurrente aduce que este extremo nunca fue solicitado, por lo que se estaría creando un derecho que no existe en la normatividad penal.

2. Se colige que el recurrente interpuso casación excepcional, por cuanto la sentencia impugnada solo se pronunció sobre la reparación civil, cuyo



monto no supera las cincuenta Unidades de Referencia Procesal, por lo que el recurso de casación ordinario no procedía a tenor de lo dispuesto en el artículo 427°, inciso 3, del Código Procesal Penal. La casación excepcional, solo es admisible cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Para su calificación, el recurrente deberá señalar y justificar la causal; y además, deberá dar razones muy puntuales que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, que pretende; debiendo fundamentarlo rigurosamente, conforme lo señala el artículo 430°, numeral 3, del Código adjetivo acotado.

**3.** Sobre el recurso de casación excepcional, este Supremo Tribunal, en el recurso de queja N°66-2009 (la Libertad), ha señalado: "Sexto: Que por otro lado, como este Supremo Tribunal ya estableció, en los supuestos de la llamada "casación excepcional cabe exigir que el impugnante consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional (...) ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: (i) unificación de interpretaciones contradictorias-jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente-defensa del ius constitutionis-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal".



4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, este Supremo Tribunal al examinar el recurso de casación excepcional del sentenciado recurrente, no encuentra razones que justifiquen el desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre el tema propuesto (interpretar y definir el tiempo de suspensión de la pena, según el artículo 59° del Código Penal). A lo largo de su recurso, dicho recurrente no nos explica de qué manera el Colegiado Superior habría interpretado erróneamente o aplicado indebidamente el referido artículo 59° del Código Penal. De la Sentencia de vista, tampoco se aprecia que la Sala Superior haya interpretado de alguna manera, esta norma de derecho material, prevista en la parte general del Código Penal. En todo caso, el casacionista no nos ha ofrecido un desarrollo doctrinal alternativo, a fin de tomarlo como válido por este Supremo Tribunal; habiéndose limitado a mencionar el tema en forma genérica, es decir, se trata de una hipótesis de trabajo, que a nuestro criterio no tiene interés casacional.

5. Cabe mencionar que el artículo 59° del Código Sustantivo regula los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta, impuestas en una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por un período de prueba. Para nada se refiere al tiempo de suspensión de la pena; el mismo que está contemplado en el artículo 57°, penúltimo párrafo, del Código Penal. En consecuencia, el recurso interpuesto deviene en notoriamente inadmisibile.

6. De otro lado, respecto a la presunta vulneración del principio de prohibición de reforma en peor y del principio de congruencia recursal. Se tratan de principios de carácter procesal, cuya causal no ha sido invocada en el recurso de casación. En todo caso, el recurrente no ha



pedido ningún desarrollo de doctrina jurisprudencial sobre tales principios; único caso en que puede admitirse un recurso de casación excepcional. En este sentido, debe desestimarse estos agravios.

7. Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso, de conformidad con el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal.

### DECISIÓN:

Por estos fundamentos, **DECLARARON: I) INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado Juan Raymundo Benavente Espinoza, contra la sentencia de vista de fecha 25 de mayo de 2016, obrante a folios 03, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de fecha 11 de enero de 2016, en el extremo que declaró fundada en todos sus extremos la reparación civil formulada y ordena que el pago de la reparación civil se mantenga como regla de conducta; y revocó dicha sentencia, en el extremo que fijó en diez mil ciento ochenta y seis con 30/100 nuevos soles por reparación civil y ordenó que el pago total de la reparación civil se realice a más tardar el último día del mes de marzo de 2016; y reformándola, ordenó que el monto total de la reparación civil ascendente a diez mil setecientos ochenta y cinco con 30/100 nuevos soles- *advirtiendo un error material en la sentencia apelada que de oficio se corrige-*, sea cancelado de forma fraccionada por el sentenciado, en diez cuotas iguales mensuales de mil setentiocho 53/100, exigibles a partir del último día hábil del mes de mayo de dos mil dieciséis, precisando que en caso de incumplimiento se le aplicará lo previsto en el artículo 59° del Código Penal; sentencia de vista, dictada a raíz del recurso de apelación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN N° 628-2016  
AREQUIPA

interpuesta por el sentenciado Juan Raymundo Benavente Espinoza, en el proceso penal donde se lo condenó como autor del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de sus hijos Juan de la Cruz y Brigithe Marisol Benavente Rosas. **II) CONDENARON:** al pago de las costas de la tramitación del presente recurso al recurrente, el cual será exigido por el Juez de Investigación Preparatoria. **III) DISPUSIERON:** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**HINOSTROZA PARIACHI**

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

22 MAR 2017

HP/espá